



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0135-2024-P-CSJJU/PJ

Huancayo, uno de febrero de
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Eduardo Sotero Guerra Hinostroza**, Chofer I adscrito a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJJU/PJ; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el señor **Eduardo Sotero Guerra Hinostroza**, Chofer I adscrito a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe N° 000080-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (FUT) presentado por el señor **Eduardo Sotero Guerra Hinostroza**, de fecha 30 de enero de 2024, solicita la reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJJU/PJ señalando que se le adeudan 13 días del periodo vacacional 2023.

Por otra parte, el FUT es elevado a este Despacho conjuntamente con el Informe N° 000080-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ de la Coordinación de Recursos Humanos, en la que



pone en conocimiento que de la revisión de la información en el SIGA, al 30 de enero de 2024, el servidor Eduardo Sotero Guerra Hinostroza cuenta con 13 días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2022-2023.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)”* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, y estando los principios de informalismo y responsabilidad recogidos en el mismo cuerpo normativo, se considerará el Informe de la Coordinación de Recursos Humanos, como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJGU/PJ materia de impugnación, resuelve:

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER por vacaciones judiciales, la relación de servidores administrativos que prestarán servicios en los órganos administrativos de apoyo, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 y por periodos – de acuerdo a su récord laboral, así como los que hará uso del descanso vacacional (en los meses de febrero, marzo y abril de 2024), conforme al siguiente detalle:

PERSONAL	CARGO	LABORA	PERÍODO VACACIONAL
(...)			
Eduardo Sotero Guerra Hinostroza	Chofer I	Del 01 de febrero al 01 de marzo de 2024	--

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada fue el Récord Vacacional Consolidado de los Servidores Jurisdiccionales y Administrativos remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante correo electrónico institucional (con sus respectivas correcciones y aclaraciones), por ser el área técnica de esta Corte Superior de Justicia encargada de gestionar los instrumentos de gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como mantener actualizado el Sistema de Escalafón y legajos personales de jueces, auxiliares jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia²; debiendo por ende

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.

² Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0135-2024-P-CSJUU/PJ

registrar las resoluciones administrativas que otorgan vacaciones a los magistrados y servidores, y llevar la contabilidad de los mismos.

Sexto.- Bajo ese contexto, se tiene que conforme el Récord Vacacional Consolidado de los Servidores Jurisdiccionales y Administrativos remitido por la Coordinación de Recursos Humanos, en efecto al señor Eduardo Sotero Guerra Hinostroza se le adeudan 13 días pendientes de programación vacacional; hecho concordante con lo referido en el Informe N° 000080-2024-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ antes citado.

Séptimo.- Al respecto, se debe tomar en consideración que a pesar que los artículos 2° y 3° del D.L. N° 1405 - Decreto Legislativo que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, precisan que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, y que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado.

Es imperativo referir que el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial.** c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Octavo.- Por ende, si bien la regla común aplicada a la mayoría de magistrados, servidores administrativos y jurisdiccionales es la programación de vacaciones en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **por necesidad de servicio de la entidad se puede disponer la prestación de labores de ciertos servidores en dicho periodo.** Hecho que no implica el recorte del derecho vacacional, pero si la cautela del funcionamiento de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior; pudiendo el servidor solicitar el goce de sus vacaciones en un periodo distinto.

Noveno.- Estando a lo mencionado, el precitado servidor pertenece al área de transportes de la Coordinación de Logística de la Unidad Administrativa y de Finanzas, siendo una de las funciones de dicha Coordinación el **proporcionar los servicios de transporte**, llevando el control de las unidades vehiculares asignadas a los magistrados para uso oficial³.

Por consiguiente, en el mes de febrero también se tiene que garantizar el servicio de transporte para los órganos de emergencia a nivel de Salas Superiores, Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrado, a efectos de que se puedan llevar a cabo las diligencias judiciales, y se proporcione el material logístico que requieran por parte de las

³ Artículo 30°, numeral 11, del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras.



dependencias administrativas. Así, se debe de considerar un número mínimo de conductores vehiculares para que en el mes de febrero se siga brindando el servicio de transporte antes referido.

Décimo.- Tal como se puede observar de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJGU/PJ materia de impugnación, durante el periodo del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024, de los ocho servidores encargados de la conducción vehicular (con cargo de Chofer I o Conducción de Vehículo) se dispuso que seis de ellos gocen de vacaciones por tener pendiente programación vacacional treinta o más días.

Por lo tanto, este Despacho en uso de su facultad directriz dispuso que el recurrente permanezca prestando servicios en el periodo antes citado, garantizando así la prestación del servicio de transporte para los órganos de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín; más aún si el total de días acumulados de vacaciones es menor a treinta.

Décimo Primero.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado.

Décimo Segundo.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

En consecuencia, de los argumentos del recurrente y del análisis de las nuevas pruebas, y estando a la facultad directriz con la que se cuenta como empleador, este Despacho no considera pertinente estimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0135-2024-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Eduardo Sotero Guerra Hinostroza**, Chofer I adscrito a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Logística, Coordinación de Recursos Humanos, Encargado del Área de Transportes, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN